S.C. C. n° 724, L. XLV.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, en lo que interesa, confirmó la sentencia que admitió la jurisdicción de los tribunales argentinos en el *sublite*. Para así decidir, sustentada en el artículo 2°, inciso d), de la ley n° 24.488 y en Fallos: 317:1880; 321:2434 y 323:959, dijo que la relación emergente del acuerdo de fojas 13 debe ser calificada -por analogía- como laboral, pues trasunta la obligación de los actores de prestar a la Federación Rusa sus servicios profesionales en forma onerosa (cfse. fs. 107/108, 251/253 y 348/356).

Contra dicha decisión la Embajada de la Federación de Rusia en la República Argentina interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y concedido por encontrarse en debate la inteligencia del artículo 2° de la ley n° 24.488, de innegable naturaleza federal, referente a la inmunidad de jurisdicción de un estado extranjero (cfse. fs. 360/365, 375/377 y 392).

- II -

La recurrente dice que el fallo ignora derecho federal e incurre en arbitrariedad y gravedad institucional al contradecir convenios internacionales en materia de inmunidad de jurisdicción con base en una analogía no introducida por los litigantes (pronunciamiento *extra petita*).

Hace hincapié en que se invocó expresamente el privilegio; en que el reclamo no se encuentra entre las excepciones al artículo 24 del decreto-ley n° 1285/58 establecidas en el artículo 2° de la ley n° 24.488 -de interpretación restringida-; en que la Embajada Rusa no renunció a la dispensa y en que no se encuentra acreditada la relación sustancial alegada por los letrados accionantes.

Cuestiona la analogía establecida por la Sala *a quo* entre un supuesto contrato de locación de servicios profesionales y un vínculo de empleo regido por las leyes laborales,

resaltando que los interesados invocaron al demandar preceptiva común (arts. 1493 y sgtes., C. Civil) y acudieron al fuero respectivo. Cita doctrina y jurisprudencia favorable a su tesitura (v. fs. 360/365).

- III -

Los pretensores, en su condición de abogados, promovieron demanda contra la Embajada de la Federación de Rusia, el embajador, Sr. Korchagin, el ministro consejero, Sr. Shchetinin, y el ex-embajador, Sr. Astakhov, con el fin de lograr el cumplimiento del convenio de honorarios profesionales celebrado el 22/09/04, relativo a la causa criminal "Marini, Sergio s/ presunto contrabando" (n° 5.467), tramitada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana (v. fs. 13 y 30/44).

Esa Corte, con fundamento en que el acuerdo habría sido suscripto por el ex-embajador en representación de la legación diplomática en virtud de las tareas profesionales realizadas "en defensa de los intereses de la misión", y en que los estados extranjeros y sus sedes diplomáticas no revisten la calidad de aforados, descartó la competencia originaria del Alto Cuerpo (v. fs. 97/98).

Por su parte, el tribunal de grado al que se remitió la causa, sobre la base de la distinción entre actos *iure imperii* y *iure gestionis* de los estados extranjeros explicitada en Fallos 317:1880 ("Manauta..."), declaró su competencia y confirió trámite ordinario al proceso (v. fs. 107/108).

A su turno, tanto el ministro consejero, Sr. Shchetinin, como la propia Legación Diplomática y su titular, Sr. Korchagin, entre otros argumentos y defensas, dejaron planteada la inmunidad jurisdiccional (cfr. fs. 113/115 y 117/118, 123/125 y 129); mientras que la cédula y documentación remitida al ex-embajador, Sr. Astakhov, fue restituida al tribunal por haber cesado el funcionario en su actividad diplomática el 30/09/04 y retornado a su país de origen (v. fs. 92 y 134/172).

Previo a pronunciarse sobre diversas apelaciones de la actora y con el fin de garantizar el derecho de defensa y evitar eventuales nulidades, la Sala *a quo* ordenó notificar

a los accionados, vía oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la resolución de fs. 107/108 (esto es: el emplazamiento dirigido al estado extranjero para estar en juicio ante los tribunales argentinos), que -aseveró- no consta que se encuentre debidamente notificada (cf. fs. 251/253).

Cumplimentada la notificación, el resolutorio de fs. 107/108 fue recurrido por la Embajada de la Federación Rusa sobre la base de su supuesta inmunidad jurisdiccional (cfr. fs. 285/286, 290 y 307/311), dando origen, en definitiva, al pronunciamiento arribado en crisis a la instancia federal (v. fs. 348/356).

No es ocioso referir que la *a quo* revocó los proveídos que tuvieron por "parte a quienes no son parte sustancial", sres. Korchagin y Shchetinin, sino que fueron citados como representantes o agentes del estado extranjero, enderezando así el reclamo hacia la parte sustancialmente demandada, es decir, la Embajada de la Federación de Rusia (v. fs. 351vta. y 352).

- IV -

El recurso extraordinario es admisible pues lo relacionado con la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros hace a un principio elemental de la ley de las naciones que, por ello, revela su carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema (Fallos: 330:5237, entre otros).

Por lo demás, debe considerarse definitivo el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de la Embajada, sella lo relativo a la inmunidad jurisdiccional del estado extranjero y puede llegar a frustrar el derecho federal alegado y acarrear perjuicios de imposible o difícil reparación ulterior (Fallos: 321:2434; 324:2184; etc.).

- V -

Recordó la Sentenciadora que en Fallos: 317:1880 ("Manauta") V.E. modificó la línea jurisprudencial que receptaba en esta materia la inmunidad de jurisdicción absoluta y estableció que debía examinarse, en cada caso, la naturaleza *iure imperii o iure gestionis* del

acto que motivaba el reclamo.

Recordó también que la Corte expuso que el Instituto de Derecho Internacional admitió la falta de inmunidad respecto de controversias basadas en relaciones de buena fe y seguridad jurídica localizadas en el foro que en modo alguno afectan el normal cumplimiento de la representación diplomática.

Adicionó que la ley n° 24.488, sancionada meses después, adoptó la solución establecida por el Alto Tribunal en el caso "Manauta", haciéndose eco de la tendencia actual del Derecho Internacional favorable a la inmunidad de jurisdicción relativa o restringida de los estados extranjeros.

En ese marco, con citas del artículo 2°, inc. d), de la ley n° 24.488 y de Fallos: 317:1880, 321:2434; 323:959 y 328:2522, argumentó, en suma, que el reclamo derivado del convenio de fojas 13 es de índole laboral, toda vez que, si bien no se trata de un contrato de trabajo típico, constituye una prestación onerosa de servicios profesionales concertada por la voluntad de los contratantes -art. 1197, C. Civil-, substancialmente análoga a las examinadas por V.E. en los precedentes citados.

Precisó que, allende la falta de reconocimiento por la demandada del convenio agregado, dado el estado inicial del trámite, él se ponderó al sólo efecto de dilucidar la cuestión litigiosa, es decir, con el objeto de determinar el alcance de la pretensión y, con ello, la jurisdicción de los jueces argentinos (v. fs. 349vta./351).

Frente a los anteriores argumentos se yergue la crítica de la recurrente que, a mi entender, no consigue rebatir las razones del fallo ni poner de resalto un vicio invalidante en el marco de la excepcional doctrina sobre sentencias arbitrarias (cf. Fallos: 330:717; entre muchos).

Y es que, según entiendo, la reclamación de la actora se apoya, finalmente, en un compromiso de pago concertado de buena fe, sin imperio soberano -relativo a servicios personales onerosos prestados en el país por residentes en él-, y para ser cumplimentado en el territorio argentino.

En efecto, según emerge de la demanda, a la que corresponde estar de modo

principal en casos de controversias jurisdiccionales, la Embajada convino con sus asesores y representantes la entrega de un automóvil en reconocimiento y compensación de "las arduas y delicadas tareas que los citados profesionales llevan a cabo en defensa de los intereses de la Misión y específicamente respecto a la causa penal n° 5467 seguida a "Marini, Sergio Luis s/ presunto contrabando", en trámite por ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia de la ciudad de Campana..." (v. convenio del 22/09/04, a fs. 13).

Lo anterior fue así, dicen, por encontrarse involucrado en las actuaciones criminales un funcionario administrativo de la Embajada, en relación a la importación de un vehículo con franquicia diplomática (v. fs. 13vta.), y en virtud de lo establecido en el convenio general de representación del 02/09/04, donde se acordó para los casos tramitados en sede judicial que "... los apoderados o asesores jurídicos percibirán los honorarios profesionales básicos que en el momento se convenga..." (v. ítems 2° y 6° y poder general para asuntos judiciales del 30/9/04, a fs. 15/16 y 22/25).

En ese plano, cabe resaltar respecto del automóvil cuya transferencia se pacta que la Embajada -siempre según lo anterior- se comprometió a otorgar su posesión y tenencia, autorizando su uso, así como la transmisión de la propiedad una vez "ocurrido el plazo legal para su nacionalización libre de todo costo", quedando los gastos de seguro y mantenimiento a cargo de la contraparte. La Legación se comprometió, asimismo, en caso de ser necesario, a facilitar "... la franquicia pertinente para importar los repuestos que pudieran ser utilizados para el fin mencionado y/o la reparación de dicho vehículo..." (v. fs. 13vta.).

En tales condiciones, reitero, aprecio que la crítica es infructuosa y que el fallo de la Sala debe confirmarse, atendiendo, además, a que la demandada en ningún momento de su presentación alega el compromiso de un privilegio internacional tocante al rodado cuya transferencia se pacta ni que, en su caso, ello inquiete el normal cumplimiento de la actividad diplomática.

Por lo demás, en relación a lo observado por los accionantes en su escrito del 07/09/09, en torno a la personería del letrado de la Misión Diplomática (falta la foliatura, pero

correspondería a fojas 401), extremo claramente de carácter no federal, aprecio que adquirió firmeza lo resuelto por la Sentenciadora sobre ese punto (cf. fs. 379, 384, 388/390, 391, 392, 396 y 399).

- VI -

Por lo expuesto, opino que el recurso es admisible y que corresponde confirmar la sentencia en cuanto fue objeto de agravio.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2010.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

18/11/09.